

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3075/2023

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un predio.

Porque la respuesta no estuvo fundada ni motivada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida y se **da vista** al haber remitido
parcialmente las diligencias para mejo proveer solicitadas.

Palabras clave: fala de exhaustividad, alegatos, notificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3075/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3075/2023

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3075/2023**, interpuesto en contra de la Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **se da vista al Órgano Interno de Control**, toda vez que se remitieron de manera parcial las diligencias para mejor proveeré solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171423000604 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El tres de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia firmado por la Unidad de Transparencia y el oficio número CPIE/UT/000708/2023, firmado por la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El cuatro de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diez de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se solicitó lo siguiente:

1. Copia simple sin testar dato alguno del contrato de obra al que hizo referencia en la respuesta emitida.
2. Remita copia simple y sin testar dato alguno de las actuaciones posteriores al contrato de mérito; precisando el volumen que éstas constituyen y, para el caso de ser considerable, deberá de remitir las primeras 60 fojas.

V. El veintiséis de mayo, mediante la PNT, a través del oficio sin número de referencia y el oficio CPIE/UT/001027/2023, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitada y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha doce de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de mayo, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012. **-Requerimiento 1-**
- *Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012. **-Requerimiento 2-**
- *Me indique cuales fueron las penas convencionales que se impusieron a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por no haber concluido en el plazo de 9 de meses, la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012, además de proporcionarme la documentación correspondiente a este tema. **-Requerimiento 3-**
- *Me indique el fundamento por el cual el Comité Directivo o el Comité de Evaluación Técnica del INVI, o los representantes de los mandatarios de nombres Hilda Bahena Martínez y Salvador Vega Domínguez, no

rescindieron el contrato de obra a pública a precio alzado celebrado el 21 de febrero de 2008, ni su Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012 con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., debido a que no concluyeron la obra en el plazo de 9 meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012. **-Requerimiento 4-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Respecto de: *"*Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012." (Sic), informó lo siguiente:*
- **Respuesta:** El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000979/2023, indicó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación a su cargo informó que en el convenio modificatorio se especifica lo siguiente.
- Declaraciones:
 - *1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, a que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.*
 - *1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.*
- Respecto del requerimiento de saber: *"*Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo del INVI, por los cuales,*

se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012."(Sic), indicó lo siguiente:

- **Respuesta:** *El Coordinador de Asistencia Técnica, reiteró que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación a su cargo señaló lo siguiente.*
- **Declaraciones:**
- *1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, a, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.*
- *1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.*

- Con relación a: *"*Me indique cuales fueron las penas convencionales que se impusieron a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por no haber concluido en el plazo de 9 de meses, la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012, además de proporcionarme la documentación correspondiente a este tema" (Sic), informó lo siguiente:*
- *Respuesta: La Lic. Julieta Cortés Frago, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/002125/2023, comunicó que realizó una búsqueda dentro de los archivos que obran en la Unidad Administrativa a su cargo, y no localizó antecedentes sobre penas convencionales impuestas a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.*
- *Por su parte, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, manifestó que no hubo solicitud de penalización a la empresa por parte de la contratante, debido a que la causa de retraso de la obra no es imputable a la constructora, por lo que no existe penalización.*

- Acerca de: “*Me indique el fundamento por el cual el Comité Directivo o el Comité de Evaluación Técnica del INVI, o los representantes de los mandatarios de nombres Hilda Bahena Martínez y Salvador Vega Domínguez, no rescindieron el contrato de obra a pública a precio alzado celebrado el 21 de febrero de 2008, ni su Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012 con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., debido a que no concluyeron la obra en el plazo de 9 meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012.” (Sic), informó lo siguiente:
 - **Respuesta:** *El Coordinador de Asistencia Técnica, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación, mencionó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación a su cargo, no hubo rescisión ni solicitud de penalización a la empresa por parte de la contratante, debido a que la causa de retraso de la obra no es imputable a la constructora, por lo que no existió penalización.*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- **Pregunta:** “*Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012.
- **Respuesta:** La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación información lo siguiente.
- **Declaraciones:**

- 1.9. *Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, a que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.*
- 1.10. *Mas partes manifiestan que en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.*
- **Pregunta:** *Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012.
- **Respuesta:** La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación información lo siguiente, Declaraciones:
 - 1.9. *Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, a que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.*
 - 1.10. *Mas partes manifiestan que en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.*
- **Pregunta:** *Me indique cuales fueron las penas convencionales que se impusieron a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por no haber concluido en el plazo de 9 de meses, la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012, además de proporcionarme la documentación correspondiente a este tema.
- **Respuesta:** *La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación información lo siguiente, al respecto no hubo solicitud de penalización a la empresa*

por parte de la contratante, debido a que la causa del retraso de la obra no es imputable a la Constructora, por lo que no existe penalización.

➤ **Pregunta:** *Me indique el fundamento por el cual el Comité Directivo o el Comité de Evaluación Técnica del INVI, o los representantes de los mandatarios de nombres Hilda Bahena Martínez y Salvador Vega Domínguez, no rescindieron el contrato de obra a pública a precio alzado celebrado el 21 de febrero de 2008, ni su Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012 con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., debido a que no concluyeron la obra en el plazo de 9 meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012."

➤ **Respuesta:** *La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación información lo siguiente, al respecto no hubo solicitud de penalización a la empresa por parte de la contratante, debido a que la causa del retraso de la obra no es imputable a la Constructora, por lo que no existe penalización.*

➤ **Ampliación de la respuesta:**

➤ **Pregunta:** **Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012.

➤ **Respuesta:** *La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación información que, el Instituto de Vivienda tiene conocimiento que no se concluyera la obra en el plazo de 9 meses a que refiere el Convenio Modificadorio de fecha 12 de enero de 2012, debido a que hubo oposición vecinal que mantuvo los trabajos detenidos, mismo a que la causa del retraso de la obra no es imputable a la Constructora.*

➤ *Como se fundamentó en el escrito ingresado por la representación del predio, a la Dirección Ejecutiva de Operación, el 29 de agosto de 2019, dice:*

- *"1. Hace 13 años, con avance de obra al 50-55%, se generó oposición vecinal*
- *2. Durante el periodo de la oposición vecinal fueron saqueados los materiales que se encontraban en la obra. ..."...SIC*

- *Y de acuerdo al primer reporte presentado por la Empresa de Supervisión Externa en el año 2020:*
- *"Esta supervisión recibe la obra con un avance existente, Esta obra llevaba un periodo de 10 años sin actividad...*
- *...Los trabajos se retomaron a partir del 6 de enero de 2020..."...SIC*

- *Así mismo con fecha 05 de septiembre de 2012, se atendió reunión en las oficinas de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana;*

- *".. para dar atención y seguimiento a la problemática que existe por el desarrollo habitacional del Instituto de Vivienda del Distrito Federal en el predio de la calle Central # 68, en el pueblo de Santa Catarina delegación Azcapotzalco. "...SIC*

- *Así mismo en las declaraciones del convenio modificatorios del 12 de enero de 2012, dice: 1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, a que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.*

- *1.10. Mas partes manifiestan que en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.*

- **Pregunta:** **Me indique cuales fueron las penas convencionales que se impusieron a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por no haber concluido en el plazo de 9 de meses, la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012, además de proporcionarme la documentación correspondiente a este tema.*

- *La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación información que, el Instituto de Vivienda tiene conocimiento que no se concluyera la obra en el plazo de 9 meses a que refiere el Convenio Modificatorio de fecha 12 de enero de 2012, debido a que hubo oposición vecinal que mantuvo los trabajos detenidos, mismo a que la causa del retraso de la obra no es imputable a la Constructora.*
- *Como se fundamentó en el escrito ingresado por la representación del predio, a la Dirección Ejecutiva de Operación, el 29 de agosto de 2019, dice:*
- *"1. Hace 13 años, con avance de obra al 50-55%, se generó oposición vecinal*
- *2. Durante el periodo de la oposición vecinal fueron saqueados los materiales que se encontraban en la obra. ..."...SIC*
- *Y de acuerdo al primer reporte presentado por la Empresa de Supervisión Externa en el año 2020:*
- *"Esta supervisión recibe la obra con un avance existente, Esta obra llevaba un periodo de 10 años sin actividad..."...SIC*
- *...Los trabajos se retomaron a partir del 6 de enero de 2020..."...SIC*
- *Así mismo con fecha 05 de septiembre de 2012, se atendió reunión en las oficinas de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana; CC para dar atención y seguimiento a la problemática que existe por el desarrollo habitacional del Instituto de Vivienda del Distrito Federal en el predio de la calle Central # 68, en el pueblo de Santa Catarina delegación Azcapotzalco."...SIC*
- *Así mismo en las declaraciones del convenio modificatorios del 12 de enero de 2012, dice: 1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, a que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos. 1.10. Mas partes manifiestan que en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.*
- **Pregunta:** **Me indique el fundamento por el cual el Comité Directivo o el Comité de Evaluación Técnica del INVI, o los representantes de los mandatarios de nombres Hilda Bahena Martínez y Salvador Vega Domínguez, no rescindieron el contrato de obra a pública a precio alzado*

celebrado el 21 de febrero de 2008, ni su Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012 con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., debido a que no concluyeron la obra en el plazo de 9 meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012.” [Sic].

- **Respuesta:** *La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informo que, el Instituto de Vivienda tiene conocimiento que no se concluyera la obra en el plazo de 9 meses a que refiere el Convenio Modificatorio de fecha 12 de enero de 2012, debido a que hubo oposición vecinal que mantuvo los trabajos detenidos, mismo a que la causa del retraso de la obra no es imputable a la Constructora.*
- *Como se fundamentó en el escrito ingresado por la representación del predio, a la Dirección Ejecutiva de Operación, el 29 de agosto de 2019, dice:*
- *"1. Hace 13 años, con avance de obra al 50-55%, se generó oposición vecinal*
- *2. Durante el periodo de la oposición vecinal fueron saqueados los materiales que se encontraban en la obra. ..."...SIC*
- *Y de acuerdo al primer reporte presentado por la Empresa de Supervisión Externa en el año 2020:*
- *"Esta supervisión recibe la obra con un avance existente, Esta obra llevaba un periodo de 10 años sin actividad...*
- *...Los trabajos se retomaron a partir del 6 de enero de 2020..."...SIC*
- *Así mismo con fecha 05 de septiembre de 2012, se atendió reunión en las oficinas de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana;*
- *".. para dar atención y seguimiento a la problemática que existe por el desarrollo habitacional del Instituto de Vivienda del Distrito Federal en el predio de la calle Central # 68, en el pueblo de Santa Catarina delegación Azcapotzalco."...SIC*
- *Así mismo en las declaraciones del convenio modificatorios del 12 de enero de 2012, dice: 1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, a que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.*
- *1.10. Mas partes manifiestan que en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las*

modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no está fundada ni motivada. **–Agravio 1.–**
- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, de cuya lectura se desprende que los mismos están encaminados a combatir la actuación del Sujeto Obligado, por que, para evitar repeticiones inútiles e innecesarias se estudiarán conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de

16

amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

- *Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012. **-Requerimiento 1-**
- *Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012. **-Requerimiento 2-**
- *Me indique cuales fueron las penas convencionales que se impusieron a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por no haber concluido en el plazo de 9 de meses, la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012, además de proporcionarme la documentación correspondiente a este tema. **-Requerimiento 3-**
- *Me indique el fundamento por el cual el Comité Directivo o el Comité de Evaluación Técnica del INVI, o los representantes de los mandatarios de nombres Hilda Bahena Martínez y Salvador Vega Domínguez, no

rescindieron el contrato de obra a pública a precio alzado celebrado el 21 de febrero de 2008, ni su Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012 con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., debido a que no concluyeron la obra en el plazo de 9 meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012. **-Requerimiento 4-**

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Respecto de: *"*Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012." (Sic), informó lo siguiente:*
- **Respuesta:** El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000979/2023, indicó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación a su cargo informó que en el convenio modificadorio se especifica lo siguiente.
- Declaraciones:
 - *1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, a que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.*
 - *1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.*
- Respecto del requerimiento de saber: *"*Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo del INVI, por los cuales,*

se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012."(Sic), indicó lo siguiente:

- **Respuesta:** *El Coordinador de Asistencia Técnica, reiteró que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación a su cargo señaló lo siguiente.*
- **Declaraciones:**
- *1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, a, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.*
- *1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.*

- Con relación a: *"*Me indique cuales fueron las penas convencionales que se impusieron a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por no haber concluido en el plazo de 9 de meses, la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012, además de proporcionarme la documentación correspondiente a este tema" (Sic), informó lo siguiente:*
- *Respuesta: La Lic. Julieta Cortés Frago, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/002125/2023, comunicó que realizó una búsqueda dentro de los archivos que obran en la Unidad Administrativa a su cargo, y no localizó antecedentes sobre penas convencionales impuestas a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.*
- *Por su parte, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, manifestó que no hubo solicitud de penalización a la empresa por parte de la contratante, debido a que la causa de retraso de la obra no es imputable a la constructora, por lo que no existe penalización.*

- Acerca de: “*Me indique el fundamento por el cual el Comité Directivo o el Comité de Evaluación Técnica del INVI, o los representantes de los mandatarios de nombres Hilda Bahena Martínez y Salvador Vega Domínguez, no rescindieron el contrato de obra a pública a precio alzado celebrado el 21 de febrero de 2008, ni su Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012 con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., debido a que no concluyeron la obra en el plazo de 9 meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012.” (Sic), informó lo siguiente:
 - **Respuesta:** *El Coordinador de Asistencia Técnica, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación, mencionó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación a su cargo, no hubo rescisión ni solicitud de penalización a la empresa por parte de la contratante, debido a que la causa de retraso de la obra no es imputable a la constructora, por lo que no existió penalización.*

Así, de la lectura de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. La solicitud fue turnada a la Coordinación de Asistencia Técnica, la cual emitió respuesta a través de la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a dicha Coordinación.

Al respecto es dable señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de

sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido. En ese tenor, fue que el INVI turnó la solicitud ante la Coordinación de Asistencia Técnica y la Subdirección de Supervisión Técnica, las cuales asumieron competencia plena.

Es así que, de la revisión dada a la estructura orgánica de dicho organismo ubicado en: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/instituto/estructura> se localizó lo siguiente:

Dirección Ejecutiva de Operación

Coordinación de Asistencia Técnica

Subdirección de Supervisión Técnica

Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra

Así, tal como se desprende del citado organigrama, el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, al haber turnado la solicitud ante dichas áreas.

2. Precisado lo anterior, es dable analizar cada uno de los requerimientos, en relación con la atención brindada. Es así que, por lo que hace al requerimiento 1 consistente en:

- *Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité de Evaluación Técnica del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012. **-Requerimiento 1-**

El Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Asistencia Técnica y de la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación informó que en el convenio modificatorio se especifica lo siguiente:

- Declaraciones:
- 1.9. *Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las*

partes, siendo el caso, a que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.

- *1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.*

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado amplió su respuesta agregando que no se concluyó la obra, debido a que hubo una oposición vecinal que mantuvo los trabajos detenidos, por lo que, debido a ello, se tuvo retraso, lo cual no es imputable a la Constructora.

Aunado a ello, el INVI fundamentó su respuesta señalando lo siguiente:

- *Como se fundamentó en el escrito ingresado por la representación del predio, a la Dirección Ejecutiva de Operación, el 29 de agosto de 2019, dice:*
- *"1. Hace 13 años, con avance de obra al 50-55%, se generó oposición vecinal*
- *2. Durante el periodo de la oposición vecinal fueron saqueados los materiales que se encontraban en la obra. ..."...SIC*
- *Y de acuerdo al primer reporte presentado por la Empresa de Supervisión Externa en el año 2020:*
- *"Esta supervisión recibe la obra con un avance existente, Esta obra llevaba un periodo de 10 años sin actividad..."*
- *...Los trabajos se retomaron a partir del 6 de enero de 2020..."...SIC*
- *Así mismo con fecha 05 de septiembre de 2012, se atendió reunión en las oficinas de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana;*
- *".. para dar atención y seguimiento a la problemática que existe por el desarrollo habitacional del Instituto de Vivienda del Distrito Federal en el predio de la calle Central # 68, en el pueblo de Santa Catarina delegación Azcapotzalco. "...SIC*
- *Así mismo en las declaraciones del convenio modificatorios del 12 de enero de 2012, dice: 1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de*

obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, a que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.

- *1.10. Mas partes manifiestan que en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.*

Cabe decirle al INVI que los alegatos no forman la vía idónea para mejorar la respuesta emitida, ni para ampliarla, ni para hacer aclaraciones. No obstante, toda vez que, a través de dichas manifestaciones se complementar la información inicialmente entregada, se tiene por atendido exhaustivamente el requerimiento de mérito. **Empero que, al no haber sido notificado el escrito de alegatos a la parte recurrente; lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que notifique dicho oficio.**

Al respecto, es necesario precisarle también a la parte recurrente que el requerimiento está planteando a forma de cuestionamiento, sobre lo cual debe aclararse que la vía del derecho de acceso a la información no es la idónea para controlar, revisar, auditar y fiscalizar las actuaciones que llevan a cabo los Sujetos Obligados, sino que, es la vía en la que la ciudadanía solicita el acceso a la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados.

Aclarado lo anterior, tenemos que, de manera conjunta, entre la respuesta inicial y las aclaraciones formuladas en los alegatos, se tienen por debidamente atendido el requerimiento 1; razón por la cual, tal como ya se mencionó lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que notifique el oficio de alegatos a quien es solicitante.

Esta misma suerte corre el requerimiento 2 consistente en:

- *Me indique cuál es el fundamento, oficios, circulares, o acuerdos del Comité Directivo del INVI, por los cuales, se autorizó que la ejecución de la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, no se concluyera en el plazo de 9 de meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificadorio del 12 de enero de 2012. **-Requerimiento 2-**

El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- **Respuesta:** *El Coordinador de Asistencia Técnica, reiteró que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación a su cargo señaló lo siguiente.*
- **Declaraciones:**
- *1.9. Que los trabajos de edificación objeto del contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada fueron suspendidos por situaciones ajenas a las partes, siendo el caso, a, que a la fecha se encuentran en condiciones de reactivar dichos trabajos.*
- *1.10. Las partes manifiestan que, en virtud de lo anterior, es su libre voluntad modificar el contrato de obra mencionado en la declaración 1.2 antes mencionada, para contemplar la aplicación de escalatoría de obra y las modificaciones al periodo de ejecución de los trabajos contratados para edificación.*

De manera que, así como en el caso del requerimiento 1 en el requerimiento 2, el Sujeto Obligado en vía de alegatos aclaró que la no se concluyó la obra, debido a que hubo una oposición vecinal que mantuvo los trabajos detenidos, por lo que, debido a ello, se tuvo retraso, lo cual no es imputable a la Constructora.

En tal virtud, con las aclaraciones formuladas en los alegatos, tenemos que el Sujeto Obligado atendió debidamente a lo requerido, tomando en consideración que la vía del derecho de acceso a la información no es la idónea para controlar, revisar, auditar y fiscalizar las actuaciones que llevan a cabo los Sujetos Obligados, sino que, es la vía en la que la ciudadanía solicita el acceso a la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, tal como en ellos obre. Es decir, no se

trata de interpretar, analizar o manipular la información, sino de acceder a los documentos que obren en los archivos.

Por lo tanto, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que notifique los alegatos emitidos

En relación con el requerimiento 3, consistente en:

- *Me indique cuales fueron las penas convencionales que se impusieron a Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., por no haber concluido en el plazo de 9 de meses, la obra en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina. C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012, además de proporcionarme la documentación correspondiente a este tema. -
Requerimiento 3-

El Sujeto Obligado emitió la respuesta a tenor de lo siguiente:

- *Respuesta: La Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/002125/2023, comunicó que realizó una búsqueda dentro de los archivos que obran en la Unidad Administrativa a su cargo, y no localizó antecedentes sobre penas convencionales impuestas a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.*
- *Por su parte, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, manifestó que no hubo solicitud de penalización a la empresa por parte de la contratante, debido a que la causa de retraso de la obra no es imputable a la constructora, por lo que no existe penalización.*

Asimismo, en la suerte del requerimiento 1 y 2, el Sujeto Obligado, respecto del requerimiento 3 señaló que la imposibilidad de concluir la obra se debió a una oposición vecinal, motivo por el cual el retraso no es imputable a la Constructora. En tal virtud, la respuesta dada al requerimiento 3 es congruente con la atención

brindada a los requerimientos 1 y 2, tomando en cuenta que las áreas competentes llevaron a cabo una búsqueda de lo solicitado y señalaron que no se localizó solicitud alguna de pena convencional por motivos de que el retraso no fue imputable a la constructora. En este sentido, se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito en conjunto con la respuesta emitida y la formulación de los alegatos; por lo tanto, lo procedente es ordenarle al INVI la notificación de la información que proporcionó en los citados alegatos.

Finalmente, por lo que refiere al requerimiento 4 consistente en:

- *Me indique el fundamento por el cual el Comité Directivo o el Comité de Evaluación Técnica del INVI, o los representantes de los mandatarios de nombres Hilda Bahena Martínez y Salvador Vega Domínguez, no rescindieron el contrato de obra a pública a precio alzado celebrado el 21 de febrero de 2008, ni su Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012 con Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., debido a que no concluyeron la obra en el plazo de 9 meses, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012. **-Requerimiento 4-**

El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- **Respuesta:** *El Coordinador de Asistencia Técnica, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación, mencionó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación a su cargo, no hubo rescisión ni solicitud de penalización a la empresa por parte de la contratante, debido a que la causa de retraso de la obra no es imputable a la constructora, por lo que no existió penalización.*

Así, tal y como sucedió con la atención a los requerimientos 1, 2, y 3 tenemos que en vía de alegatos el Sujeto Obligado proporcionó información nueva en la que

aclaró que el motivo del retraso de la obra no fue imputable a la Constructora, no hubo rescisión ni penalización. En tal virtud, la respuesta dada es congruente entre sí, en relación con lo informado en los requerimientos 1, 2 y 3.

De tal manera que, así como fue señalado en relación con los requerimientos previos, la solicitud se satisface con la respuesta y con lo informado en vía de alegatos; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al INVI que notifique a quien es recurrente los alegatos.

Derivado de lo dicho, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante al tenor de lo siguiente:

1. La respuesta emitida no fue exhaustiva; motivo por el cual en vía de alegatos el INVI pretendió mejorar su respuesta.
2. No obstante lo anterior, los alegatos no son la vía idónea para ampliar o perfeccionar la respuesta de los Sujetos Obligados, además de que, dicha información no fue notificada a la parte solicitante; virtud por la cual lo procedente es ordenarle al INVI que lleve a cabo la notificación correspondiente.
3. Aunado a ello, se observó que, a través de las aclaraciones vertidas en los alegatos se atiende exhaustivamente a lo requerido, a través de las manifestaciones correspondientes.

Al respecto, hay que recordar que la actuación del Sujeto Obligado está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

Por lo tanto, de todo lo expuesto hasta ahora, se desprende que derivado de la actuación del Sujeto Obligado, la respuesta emitida **no es exhaustiva ni brinda certeza a quien es solicitante, ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez **el agravio interpuesto es fundado.**

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió la totalidad de las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que únicamente se remitió el contrato de obra, sin atender a:

2. Remita copia simple y sin testar dato alguno de las actuaciones posteriores al contrato de mérito; precisando el volumen que éstas constituyen y, para el caso de ser considerable, deberá de remitir las primeras 60 fojas.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de notificar a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, la totalidad de los oficios que conforman los alegatos, sin notificar las diligencias para mejor proveer parciales que fueron remitidas ante este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**